



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0106/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0247, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Pasaportes respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2056, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-2056, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00116, de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Esta decisión fue notificada a los abogados de la parte demandante, al domicilio «Edificación número 1 ubicada en la Avenida George Washington, esquina calle Héroes de Luperón, sector Centro de los Héroes», mediante el Acto núm. 1140/2025, instrumentado por el ministerial Elian José Martínez Genao¹ el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2056, fue incoada por la Dirección General de Pasaportes en la Secretaría de este tribunal constitucional el primero (1º) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución fue notificada a la parte demandada, Carmen Daynisa Rosario Pascual, mediante la Comunicación núm. SGTC-7043-2025, el primero (1º) de enero de dos mil veintiséis (2026), suscrita por la Secretaría del Tribunal Constitucional.

3. Fundamento de la sentencia objeto de la demanda solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-2056, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se fundamenta, entre otros, en los siguientes motivos:

[...]

23. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva: de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En cuanto al argumento relativo que el tribunal a quo se limitó a transcribir las motivaciones del primer juez sin explicar por qué las adoptó, del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el tribunal de envío no se limitó a transcribir las motivaciones del primer juez, sino que adoptó sus propios motivos al acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrida. Además, no existe contradicción entre lo decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y lo evaluado por el tribunal conforme a los hechos probados, por tanto, al ser la recurrida una servidora pública perteneciente a la carrera administrativa, realizó una valoración correcta de los hechos juzgados, pues luego de hacer una valoración integral y armónica de la documentación que fue aportada al expediente determinó correctamente que la ahora recurrente violó el debido proceso ya que no acreditó que la desvinculación fue realizada conforme con las disposiciones previstas del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública al ser separada de su cargo. En esas atenciones, procede desestimar el alegato analizado.

28. En cuanto a lo alegado de que el tribunal a quo dio motivos insuficientes, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

29. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de una carencia de motivos según lo denuncia la parte recurrente, sino que contrario a lo alegado, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual se potencializa en la especie, en la que la parte recurrente en casación no ha precisado a qué aspectos se relaciona la insuficiente motivación que ha alegado.

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión

La Dirección General de Pasaportes, parte demandante en suspensión, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2056, hasta tanto este colegiado conozca el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la decisión señalada. A tales efectos, plantea, esencialmente, los argumentos que se transcriben a continuación:

29. En el caso que ocupa la atención de la presente solicitud de demanda en suspensión es innegable, ya que la sentencia que se pretende suspender, es decir la Sentencia marcada con el Núm. SCJ-TS-24-2056, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), dictada en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil veinticinco (2025), provoca afectaciones serias a los derechos fundamentales de la parte accionante la Dirección General de Pasaportes, tomando en consideración que la sentencia en cuestión afecta la seguridad jurídica de la recurrente, ya que la misma fue dictada sin que la Dirección General De Pasaportes participara como parte dentro de la instrucción del proceso conocido ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) generador de la sentencia sometida a su control, afectando así las garantías del derecho a ser oído, el derecho a un proceso oral, público (entre las partes) y contradictorio, en el cual pudieran garantizar su derecho de defensa mediante la presentación de elementos probatorios, prácticas de pruebas y peticiones en justicia que le permitieran una participación igualitaria dentro del proceso, como al efecto fueron cercenados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) al rechazar el recurso de casación interpuesta por la parte demandante en suspensión. Sumado a ello, la sentencia demuestra un claro desconocimiento del precedente vinculante filado por éste honorable tribunal en su Sentencia TC/0862/24, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual se precisa que en los casos donde se haya apoderado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del conocimiento de un segundo recurso de casación sobre la misma causa y objeto, deberá remitir el mismo para el conocimiento ante las Salas Reunidas, ante la trascendencia que el efecto vinculante de la doble casación genera frente al ordenamiento jurídico interno que se deriva conforme a las funciones nomofilácticas (interpretadoras e integradoras) que tienen las Salas de la Suprema Corte de Justicia, como tribunales de cierre, ameritando así, a todas luces, la procedencia de la solicitud en cuestión.

30. Que este tribunal ha establecido que la suspensión de la ejecución de las sentencias definitivas tiene por objeto procurar la protección de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera provisional de un derecho o interés en el cual se ponga de manifiesto que la decisión objeto de la presente demanda pueda causar un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación; para que la misma pueda acogerse debe contener los criterios que le permitan a este tribunal ponderar dicha solicitud.

32. De ejecutarse la Sentencia marcada con el Núm. SCJ-TS-24-2056, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección General de Pasaportes, puede afectar su capacidad de prestación de servicios públicos esenciales de conformidad con el artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana, ya que las obligaciones de hacer y dar fijadas en la sentencia en cuestión afectarían el uso, destino y disposición de los fondos otorgados por el Senado de la República Dominicana a esta institución, para el cumplimiento de la loable función de emitir pasaporte como documento de viaje, de conformidad con las disposiciones contenidas en las Leyes Núm. 549 del 10 de marzo de 1970 y 208 del 08 de octubre del 1971, sobre Pasaportes

33. En relación, al segundo de los requisitos el cual versa sobre la apariencia de buen derecho, el mismo se cumple, pues sin la necesidad de analizar el fondo de la Sentencia SCJ-TS-24-2056, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) objeto de este proceso, mediante la cual procedió a rechazar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes, con relación a la Sentencia marcada con el Núm. 0030-03-2022-SS-00116, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo (TSA), versa sobre los mismos elementos de hecho y derecho que previamente fueron ponderados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia, marcada con el Núm. 00417-2016, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto por la señora Carmen Daynisa Rosario Pascual, ambos interpuestos en contra la Comunicación, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), emitida por la señora Iris Antonia Guaba, Directora General de la Dirección General de Pasaportes, constituyendo esto, a todas luces, una flagrante violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, esto, debido a que la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme a otros precedentes vinculantes fijados por este mismo colegiado, "sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad" (TC/0461/16). Además de ello, es plausible identificar que los jueces fundamentan su decisión en una norma legal claramente distinta a la que corresponde aplicar, o en desconocimiento claro de esta, transgrediendo así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (TC/0344/14, TC/0391/14 y TC/0504/23).

34. Como podemos observar la sentencia recurrida ha incurrido en una reconstrucción analítica y conclusiva sobre los hechos del caso de referencia y el fondo de la controversia misma, toda vez que, al resolver como lo ha hecho, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha protagonizado una infracción a la Constitución, y en particular a la garantía prevista en el artículo 69 constitucional, de manera bifronte al exceder los estrechos márgenes de sus competencias, reexaminar los hechos y el fondo del caso de referencia y, así, pervertir el propio causa casacional, del modo en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha recurrido a validar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamientos de la Sentencia marcada con el Núm. 0030-03-2022-SSSEN-00116, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es evidente que la Sentencia impugnada configura per se una infracción patente a la Constitución, específicamente a la garantía genérica del debido proceso y, más singularmente aún, al derecho a la tutela judicial efectiva de la motivación y de defensa que le asiste al hoy recurrente.

35. En relación con el tercer requisito el cual establece que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso, es evidente que en este caso no afecta los intereses de ninguna otra persona, pues como hemos explicado, lo que el demandante señor Dirección General de Pasaportes, pretende es la paralización de la ejecución de la sentencia, hasta que el tribunal conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, suspensión que, a todas luces, en vez de perjudicar a terceros beneficiaría a la colectividad, permitiéndole a ésta institución pública que pueda continuar con la prestación de su servicio público esencial mediante la emisión de pasaporte como documento de viaje, y para el cual necesita encontrarse revestida de protección en contra de embargabilidades irrazonables que se desprendan de decisiones judiciales eminentemente infundadas v objetivamente carentes de sustentos argumentativo.

36. En ese sentido no cabe duda alguna de que Dirección General de Pasaportes, ha demostrado no tener ninguna pretensión de desobedecer las normas legales que le obligan a mantenerse en el proceso de marras, hasta su desenlace final, que, en el caso en cuestión, aún en el peor caso, no puede ocurrir sin que medie un fallo del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, máxime cuando sabemos que de acuerdo a la regla de precedentes desarrollada por este tribunal y la garantía de la seguridad jurídica, se hace evidente que serán acogidos los medios planteados en su recurso de revisión.

37. En ese orden de ideas, emerge con fuerza en manos del Tribunal Constitucional el deber de tutelar los derechos del hoy recurrente y demandante, de tal suerte que una ejecución prematura, practicada con dolo, a sabiendas de que el criterio ya establecido por este Tribunal para casos como este ha de provocar la anulación del fallo impugnado, no venga a constituir un perjuicio de imposible reparación. (...).

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada en suspensión, Carmen Daynisa Rosario Pascual, no depositó escrito de defensa con motivo de la demanda en solicitud de suspensión en cuestión, a pesar de habersele notificado mediante la Comunicación núm. SGTC-7043-2025, del primero (1º) de enero de dos mil veintiséis (2026), suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-2056, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1140/2025, instrumentado por el ministerial Elían José Martínez Genao² el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de sentencia incoada el primero (1º) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por la Dirección General de Pasaportes.
4. Comunicación núm. SGTC-7043-2025, del primero (1º) de enero de dos mil veintiséis (2026), suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso surge con motivo a la desvinculación de la señora Carmen Daynisa Rosario Pascual del puesto de abogada de la Oficina Provincial de Pasaportes en Puerto Plata, a través de una comunicación emitida el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), por la Dirección General de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores. En desacuerdo, la señora Carmen Daynisa Rosario Pascual convocó a la Comisión de Personal de la Dirección General de Pasaportes el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), para conocer sobre su desvinculación por presunta falta de tercer grado, de la cual resultó el Acta de No Conciliación núm. 138/2014. Asimismo, la señora Carmen Daynisa Rosario Pascual presentó un recurso de reconsideración el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), el cual fue rechazado a través del Oficio núm. 001280 del veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión, la señora Carmen Daynisa Rosario Pascual interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), del cual no obtuvo respuesta. Por lo tanto, interpuso un recurso contencioso administrativo, a fin de que el acto impugnado sea revocado, se ordene su reposición en el cargo que ocupaba, así como el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios. Para ello fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 00417-2016, del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), acogió parcialmente el recurso y ordenó a la Dirección General de Pasaportes y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana efectuar el pago de cincuenta y tres mil novecientos veintidós pesos dominicanos (\$53,922.00) distribuidos de la manera siguiente: a) cuarenta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$47,000.00), correspondiente a 4 salarios y 7 meses en aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; y b) seis mil novecientos veintidós pesos con veintiocho centavos 28/100 (RD\$6,922.28), correspondiente a las vacaciones no disfrutadas del último año, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

No conforme con la decisión, la señora Carmen Daynisa Rosario Pascual interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00767, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), casó la sentencia y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En este sentido, en cumplimiento con el referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00116, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente el recurso, revocó el acto de destitución de siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, ordenó a la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Pasaportes y al Ministerio de Relaciones Exteriores reinstalar a la señora Carmen Daynisa Rosario Pascual a la posición de abogada de la Oficina Provincial de Pasaportes de Puerto Plata que desempeñaba, u otro cargo disponible de igual jerarquía, disponiendo además pagar los salarios dejados de percibir desde su separación de la institución el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) hasta el momento en que se ejecute el reintegro.

En desacuerdo con dicha decisión, la Dirección General de Pasaportes interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TC-24-2056, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión, es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1 Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2056, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00116, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9.2 Mediante su demanda en suspensión, la Dirección General de Pasaportes procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2056, contenido en el expediente núm. TC-04-2026-0295, recibido por este tribunal constitucional el seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3 La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.³ En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la

³ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.4 En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal». Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, en la Sentencia TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]». En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁴ como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 Al respecto, conviene también mencionar que esta sede constitucional, en relación con demandas en suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24, TC/0089/25 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.6 En el presente caso, la Dirección General de Pasaportes no presentó ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que se admita el otorgamiento de la medida solicitada. Obsérvese, en efecto, que el referido demandante, en vez de evidenciar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable, se limitó a plantear violación al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva estableciendo que:

la Sentencia que se pretende suspender, vulnera precedentes constitucionales, tanto en materia de tutela judicial efectiva como de debido proceso, ya que durante el proceso la parte recurrente intervino luego del dictado de la sentencia que pretende obligarle a cumplir y que, además, ya desbordaba de sus competencias al tratarse de un segundo recurso de casación sobre la misma cuestión, lo que ameritaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su conocimiento en Salas Reunidas como ha sido criterio ya fijado por este honorable Tribunal Constitucional como órgano especializado de justicia constitucional, y los daños y perjuicios que se le ocasionaría serian de consecuencias irreparables.

9.7 La parte demandante, la Dirección General de Pasaportes, también alega que:

De ejecutarse la Sentencia marcada con el Núm. SCJ-TS-24-2056, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, puede afectar su capacidad de prestación de servicios públicos esenciales de conformidad con el artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana, ya que las obligaciones de hacer y dar fijadas en la sentencia en cuestión afectarían el uso, destino y disposición de los fondos otorgados por el Senado de la República Dominicana a esta institución, para el cumplimiento de la loable función de emitir pasaporte como documento de viaje, de conformidad con las disposiciones contenidas en las Leyes Núm. 549 del 10 de marzo de 1970 y 208 del 08 de octubre de 1971, sobre Pasaportes.

9.8 Este tribunal constitucional, considera que en la especie no se configura una afectación real ni un daño irreparable que justifique la suspensión solicitada, debido a que lo que se pretende ejecutar corresponde a una condena patrimonial contra el Estado, cuyo cumplimiento deberá realizarse con cargo a una partida presupuestaria futura que habrá de ser creada para tales fines. En consecuencia, dicha ejecución no compromete ni afecta las operaciones actuales de la institución, ya que no se ha ordenado la erogación de recursos provenientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presupuesto en curso. Por tanto, la alegada afectación carece de fundamento suficiente para sustentar la medida de suspensión pretendida.

9.9 Así pues, la parte demandante no sustentó el alegado perjuicio que le causaría la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2056, sino más bien cuestiones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el asunto principal. Obsérvese que, también alega:

«En el caso que ocupa la atención de la presente solicitud de demanda suspensión es innegable, ya que la sentencia que se pretende suspender, es decir la Sentencia marcada con el Núm. SCJ-TS-24-2056, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), dictada en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre el año dos mil veinticinco (2025), provoca afectaciones serias a los derechos fundamentales de la parte accionante la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, tomando en consideración que la sentencia en cuestión afecta la seguridad jurídica de la recurrente, ya que la misma fue dictada sin que la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES participara como parte dentro de la instrucción del proceso conocido ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) generador de la sentencia sometida a su control, afectando así las garantías del derecho a ser oído, el derecho a un proceso oral, público (entre las partes) y contradictorio, en el cual pudieran garantizar su derecho de defensa mediante la presentación de elementos probatorios, prácticas de pruebas y peticiones en justicia que le permitieran una participación igualitaria dentro del proceso, como al efecto fueron cercenados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ al rechazar el recurso de casación interpuesta por la parte demandante en suspensión».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10 En definitiva, se trata de motivos que deben ser respondidos en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-2026-0295, por lo que procede declarar buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión y rechazarla en cuanto al fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Pasaportes, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2056, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la Dirección General de Pasaportes, así como a la parte demandada, Carmen Daynisa Rosario Pascual

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria